# León, Guanajuato, a 8 ocho de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0572/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la actora se ostenta notificada del acta de infracción impugnada, que fue el día de su emisión, el día 3 tres de abril del presente año. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5605070 (T cinco-seis-cero-cinco-cero-siete-cero) de fecha 3 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, que obra en el secreto de este juzgado (visible en el expediente en copia certificada a foja 6 seis); mismo que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que al Agente de Tránsito enjuiciado, al no haber contestado la demanda, se le tienen por ciertos los hechos que le fueron imputados de manera precisa en la demanda *–me elaboró un acta de infracción-,* en términos de lo señalado en el párrafo tercero, del artículo 279, del mismo ordenamiento legal invocado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0572/2doJAM/2017-JN**

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el Agente de Tránsito demandado, en ningún momento procesal, **exteriorizó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sin que, oficiosamente, se advierta, por este Juzgador la actualización de cualquiera que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso respecto de ese acto administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por la justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 3 tres de abril de este año, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5605070 (T cinco-seis-cero-cinco-cero-siete-cero), en el lugar ubicado en: *“Boulevar Juan José Torres Landa y Río Armeria”,* con sentido de circulación de *“poniente a oriente”*, colonia *“Prados Verdes”*; referencia *“ sobre Boulevar Juan José Torres Landa y Río Armeria”;* y, como motivo de la infracción el de: *“Por no respetar los limites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. (Limite de 60 km/hrs y circula a 90 km/hrs. en tramo de 60 kilometros por hora, circulando a exceso de velocidad”*; y, en el espacio de ubicación de señalamiento vial oficial que indica la prohibición, anotó: *“Boulevar Juan José Torres Landa y Río armeria”;* por último, en el recuadro a narrar como se detectó la infracción, escribió: *“Sobre mi recorrido……me percapto (sic) de un vehículo ya mensionado infringiendo el art. 7……”*; recogiendo en garantía del pago de la infracción, la placa de circulación del vehículo, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta que el justiciable consideró ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de **negar, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron; y que el agente no se identificó debidamente ante el gobernado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es de destacar, que el Agente de Tránsito enjuiciado, en ningún momento procesal, expresó manifestaciones respecto de lo espetado por la parte actora. . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número T-5605070 (T cinco-seis-cero-cinco-cero-siete-cero) de fecha 3 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tablilla de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero**, en su inciso **b**), aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo concepto; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado **Primer** concepto de impugnación, el actor expuso: ***“PRIMERO.-*** *El acto impugnado…vulnera mis derechos**en virtud de que se emitió sin cumplir con….la debida fundamentación y motivación…”. . . . . . . . . . .*

Y en el inciso b: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN****, la ahora demandada establece:…* ***‘Por no respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos de tránsito. (Límite de 60 km/hrs y circulaba a 90 km/hrs. Velocidad igualada con velocímetro de la unidad de tránsito’****…..siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente… Es decir la demandada no establece en ninguna parte… los datos de identificación del dispositivo de verificación de velocidad que detectó la infracción y que haya generado una fotografía…”. . . . . . . .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0572/2doJAM/2017-JN**

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, para quien juzga, resulta **fundado** el concepto de impugnación en lo reseñado; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* pues si bien es cierto que señaló el precepto que consideró infringido (artículo 7, fracción VI) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta de la gobernada en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por la presunta infractora, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta de la transgresora, percibida por el Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que la justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 3 tres de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación; dado que el Agente demandado no hizo referencia circunstanciadamente a cómo fue que se cometió la infracción, esto es, como se dieron los hechos; toda vez que omitió señalar como determinó la velocidad a que circulaba el justiciable mediante lo que denominó: *“velocímetro de la unidad”;* pues no fue exhaustivo al momento de circunstanciar los hechos relativos; aunado a ello, debe decirse que el enjuiciado no describió cómo fue que detectó la velocidad a que circulaba el demandante mediante el velocímetro; ya que no razonó ni explicó si se emparejó o persiguió al vehículo conducido por el actor, o bien, si el Agente de Tránsito circulaba a determinada velocidad y el actor lo rebasó a otra velocidad, apreciando así la velocidad con el velocímetro, agregado a que no detalló que debe entenderse por: *“unidad de tránsito”;* es decir si es un vehículo y que tipo (automóvil, camioneta, motocicleta), o algún otro artilugio; traduciéndose esas omisiones en que el acta de infracción se encuentre indebidamente motivada, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No está demás, el aclarar que en la nomenclatura de la colonia Prados Verdes de esta ciudad no existe una vialidad o calle que se denomine “Río Armeria”, lo que conlleva a que el acta combatida, también no se encuentre motivada en cuanto al lugar donde se dieron los hechos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el inciso analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente decretar la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5605070 (T cinco-seis-cero-cinco-cero-siete-cero)** de fecha **3** tres de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación, en su inciso analizado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0572/2doJAM/2017-JN**

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la demandante, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la placa de circulación retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada ya no existe razón para su retención, por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene eljusticiable a la devolución de la placa de circulación, por lo que se **ordena** al Agente de Tránsito demandado, **proceda** a **devolver** dicha tablilla. . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II y V; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por la ciudadana \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de Infracción** número **T-5605070 (T cinco-seis-cero-cinco-cero-siete-cero)** de fecha **3** tres de **abril** del año **2017** dos mil diecisiete; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto, de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **placa de circulación** retenida en garantía; ello en razón a lo expresado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, designado mediante oficio **J.S.A.M./055 /2017** de fecha 6 de julio del año en curso, **Licenciado Carlos Alberto Muñoz Vargas**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 08 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0572/2doJAM2017-JN. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**